

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL--CZO5-2017-0034****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – (ARCOTEL)**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

La extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-317-15-CONATEL-201 del 04 de julio de 2013, aprobó a favor del señor **CHICA RIVERA CESAR ROMEO**, el contrato de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico, celebrado el 20 de enero de 2014, con fecha de vigencia hasta el 20 de enero de 2019, inscrito en el Tomo 109 a fojas -10926 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes, el contrato de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico del señor **CHICA RIVERA CESAR ROMEO**, se encuentra en estado VIGENTE en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.

**1.2. ANTECEDENTES**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de fecha 26 de agosto de 2016, la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, remite a la Coordinación Zonal 5 un listado de diez concesionarios del sector privado; en el que, detalla que el señor **CHICA RIVERA CESAR ROMEO** mantiene obligaciones económicas pendientes de pago en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por los meses de marzo hasta agosto del 2016 (más de 90 días), por el valor de USD \$ 199.47 más el IVA e intereses que genere la obligación hasta la fecha de pago.

**2. ACTO DE APERTURA**

El 22 de febrero de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO5-2017-0008**, en contra del señor **CHICA RIVERA CESAR ROMEO**, quien fue notificado el 01 de marzo de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0225-OF de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito por el señor Ing. Diego Salazar, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

*“De conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la Disposición Transitoria Primera indica: “Los Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título (...)”, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias.*



Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto de 2016, suscrito por el señor Econ. Edgar Edmundo Orquera Villenas, Coordinador General Administrativo Financiero, dirigido al Ing. Diego Javier Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5, indica: "(...) Con base en la normativa citada anteriormente, adjunto al presente el listado que contiene la información de diez concesionarios del sector privado, que se encuentran en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días y que pertenecen a la jurisdicción a su cargo, para el trámite legal correspondiente (...)"

Al respecto, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, determinó que el señor **CHICA RIVERA CESAR ROMEO**, Concesionario de Uso de Frecuencias, **se encuentra en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días**, desde el mes de marzo 2016 hasta agosto 2016, con un total de 6 facturas hasta la fecha de corte del estado de cuenta (16 de agosto de 2016), sumando una deuda total de USD \$ 199.47 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más el IVA e intereses generados por mora; por lo que, habría inobservado lo establecido en el cláusula sexta del Contrato de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias, la cual señala: "(...) **SEXTA: PAGO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS** (...) La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato (...)" ; por lo que de comprobarse la existencia de este hecho, podría haber incurrido en una infracción de cuarta clase, la que se encuentra tipificada en el **Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción sería la revocatoria del título habilitante contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley *Ibidem*.

(...) **CONCLUSIÓN** (...) Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad Jurídica, que se considere iniciar en contra del señor **CHICA RIVERA CESAR ROMEO**, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Art. 144.-Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) "5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción."(...) "18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley." (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**"Art. 10.-Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

**"Art. 81.-Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

### 3.4. INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

**"Art. 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (...)"

### 3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL

## RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

## RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve:

***“Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.”***

### **Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

## **CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

### **Artículo 8 De la Estructura Orgánica**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

### **(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

#### **2.1. PROCESO GOBERNANTE**

##### **2.2.1. Nivel Directivo:**

##### **2.2.1.1. Direccionamiento Estratégico**

##### **2.2.1.1.1. Gestión Zonal.**

#### **2.1 PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.1.1 Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal**

*n. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”*

## **4. PROCEDIMIENTO**

### **LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República

## 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Contrato de Concesión para Uso Privado de Frecuencias, celebrado el 20 de enero de 2014, con fecha de vigencia hasta el 20 de enero de 2019, inscrito en el Tomo 109 a fojas - 10926 del Registro Público de Telecomunicaciones, estipula que:

- **“CLAUSULA SEXTA: PAGO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS.- (...)** La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato. ...”

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 46.-“Extinción de los Títulos Habilitantes.-** Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: (...)

**8.** Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos. (...)

A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular. ...”

## EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“... Art. 21.-De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurra en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. ...”

Al respecto, el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye **infracción de Cuarta Clase.-**

**“... Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.**

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

**4.La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión**




De determinarse la existencia de la infracción le correspondería al concesionario señor **CHICA RIVERA CESAR ROMEO**, la sanción establecida en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prescribe:

*“... **Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)*

*4. **Infracciones de cuarta clase.-** La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”*

## 6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor CHICA RIVERA CESAR ROMEO, con fecha **1 de marzo de 2017**, fue notificado con el Acto de Apertura N°. ARCOTEL-CZO5-2017-0008 de 22 de febrero de 2017, concediéndole el **término de quince (15) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo prescribe el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual guarda concordancia con las letras: a, b y h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El término para que el señor **CHICA RIVERA CESAR ROMEO** conteste el referido Acto de Apertura, **venció el 22 de marzo de 2017, sin que haya dado contestación.**

## 7. MOTIVACIÓN

### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto de 2016, suscrito por el señor Econ. Edgar Orquera Villenas, en su calidad de Coordinador Administrativo Financiera de la ARCOTEL, con sus anexos.

### PUEBAS DE DESCARGO

El señor CHICA RIVERA CESAR ROMEO, concesionario de frecuencias para uso privado, no ha presentado ninguna prueba a su favor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

## 8. ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al procedimiento administrativo sancionador **ARCOTEL-CZO5-2017-0008**, en contra del señor **CHICA RIVERA CESAR ROMEO**, concesionario de frecuencias para uso privado, la Unidad Jurídica de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0061 de 24 de abril de 2017, realiza el siguiente análisis:

### **“4. ANÁLISIS JURÍDICO:**

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso*

consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

- b) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.
- c) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
- d) De conformidad a lo reportado por el señor Coordinador Administrativo Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto de 2016; la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, determinó que el señor CHICA RIVERA CESAR ROMEO, concesionario de frecuencias para uso privado, **se encuentran en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días.**
- e) Una vez que la Unidad Jurídica ha confirmado con el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la ARCOTEL CZ5, que el señor CHICA RIVERA CESAR ROMEO, concesionario de frecuencias para uso privado, no ha dado contestación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, según lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es decir en el término de quince días laborables contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de recepción del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0008, el mismo que concluyó el 22 de marzo de 2017.
- f) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte del señor CHICA RIVERA CESAR ROMEO, concesionario de frecuencias para uso privado, al encontrarse **en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días**, ha inobservado lo establecido en la Clausula Sexta del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias celebrado el 20 de enero de 2014, que señala: "(...) SEXTA: PAGO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS. (...) **La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato. ...**"; incurriendo así en la infracción tipificada en el **Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4, de la Ley en referencia.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto de 2016, suscrito por el señor Econ. Edgar Orquera Villenas, Coordinador Administrativo Financiera de la ARCOTEL y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0061 de 24 de abril de 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que el señor CHICA RIVERA CESAR ROMEO, concesionario de frecuencias para uso privado, al encontrarse **en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días**, ha inobservado lo establecido en la Cláusula Sexta del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias, celebrado el 20 de enero de 2014, que señala:“(...) **SEXTA: PAGO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS. (...) La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato. ...**”; incurriendo así en la infracción tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor CHICA RIVERA CESAR ROMEO, concesionario de frecuencias para uso privado, la sanción que se encuentra descripta en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la **REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN PARA USO PRIVADO DE FRECUENCIAS**, celebrado el 20 de enero de 2014, e inscrito en el Tomo 109 a fojas 10926 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor CHICA RIVERA CESAR ROMEO, con Cedula de ciudadanía No.1704219946001, en su domicilio ubicado en la calle Decima Cuarta 222 y Bolívar, en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Regulación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 5.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 25 días de abril de 2017



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Raúl Cordero  
Exp. 0009-2017-CHICA RIVERA CESAR ROMEO